

más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b) de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más Empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 antes mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Segundo.—La existencia de la relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio al trabajador.

Tercero.—Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19646** RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes;

Resultando que se consulta la exención del Impuesto de los servicios prestados por Empresas que actúan como intermediarias de exportadores extranjeros que entregan sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o a las islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes;

Resultando que las citadas Empresas, en ocasiones, financian a los compradores las adquisiciones de los productos extranjeros;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las Islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que de conformidad con el artículo 156 del mismo Reglamento y el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los Empresarios o profesionales, dichos Empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones, que realicen en el desarrollo de su actividad y a conservar copia o matriz de la misma, con las excepciones que se indican en dichos preceptos, ninguno de los cuales corresponde a las operaciones descritas en el considerando anterior;

Considerando que según el artículo 13, número 1, apartado 18, apartado c) del citado Reglamento, está exenta del Impuesto la concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la persona o Entidad que la realice, la condición del prestatario y la forma en que se instrumente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares con destino a la exportación al territorio de aplicación del Impuesto cuando los intermediarios actúen en nombre y por cuenta de los terceros que realicen dichas entregas.

Segundo.—Los mencionados comisionistas estarán obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones de intermediación descritas en el número primero anterior, aunque se trate de operaciones exentas.

Tercero.—Están igualmente exentas del mencionado Impuesto las operaciones de financiación realizadas por sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o islas Baleares en favor de importadores establecidos en los mismos territorios.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19647

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	135,927	136,267
1 dólar canadiense .....	98,805	99,053
1 franco francés .....	19,746	19,795
1 libra esterlina .....	203,224	203,733
1 libra irlandesa .....	190,094	190,570
1 franco suizo .....	79,036	79,234
100 francos belgas .....	309,276	310,050
1 marco alemán .....	63,809	63,969
100 liras italianas .....	9,293	9,316
1 florín holandés .....	56,613	56,754
1 corona sueca .....	19,363	19,411
1 corona danesa .....	17,023	17,065
1 corona noruega .....	18,289	18,335
1 marco finlandés .....	26,959	27,026
100 chelines austriacos .....	908,299	910,572
100 escudos portugueses .....	91,719	91,948
100 yens japoneses .....	87,610	87,829
1 dólar australiano .....	87,265	87,483